



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00048-00
Convocante	Ligia Coronado Martínez
Convocado	Caja De Sueldo De Retiro De La Policía Nacional (CASUR)
Auto Interlocutorio No.	0080-22

Para los fines indicados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, fue enviado a este Juzgado el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No.006 de 30 de marzo de 2022, logrado entre la señora Ligia Coronado Martínez y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, debidamente refrendado por la señora Procuradora 141 Judicial II para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social visible en el expediente digital que fue conformado luego de ser debidamente radicada la conciliación el pasado 04 de abril de 2022, por la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de la Isla de San Andrés¹.

ANTECEDENTES

Hechos, pretensiones y pruebas:

En síntesis, de la solicitud de conciliación se extrae que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro al convocante mediante Resolución N°5319 del 26 de junio de 2014. Tal prestación se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado con las partidas computables.

¹ Conforme se observa del acta individual de reparto visibles en el documento Pdf No. 4 E-D



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Se indicó que, la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional (CASUR), ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004. Lo anterior, se evidencia en que, en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro, ésta sólo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) Doceava Prima de Navidad, b) Doceava Prima de Servicios, c) Doceava Prima Vacacional, y d) Subsidio de Alimentación.

De igual se verifica que, el día 18 de noviembre de 2019, la convocante presentó petición ante Casur en busca del reajuste de todas las partidas de acuerdo a las normas establecidas, y en respuesta la entidad reconoce que ha dejado de hacer los incrementos en la forma indicada por la convocante, manifestándole que para los reconocimientos resultaba pertinente realizar conciliación prejudicial.

A la solicitud de conciliación prejudicial se acompañaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de la fecha 14 dic 2021 y anexos completa e-2021-643415².
2. Copia del Oficio Radicado 201921000582642 ID: 513029 de 23 de enero de 2020, por el cual Casur recomienda a la convocante realizar el trámite de conciliación prejudicial. ³
3. Copia de auto de fecha 4 diciembre de 2021 remite por Competencia Solicitud de Conciliación E-2021-643415 (206-2021) (1).⁴
4. Auto mediante el cual se admite la solicitud de conciliación de fecha 23 de diciembre de 2021.⁵

² Ver carpeta expediente para juzgado pdf 2 E.D

³ Visibles en la carpeta 03. Demanda carpeta solicitud de conciliación en documentos formato pdf 05. E-D

⁴ Ver carpeta expediente para juzgado pdf 3 y 5 E.D

⁵ Ver carpeta expediente para juzgado pdf 8 E.D



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

5. Poder otorgado a profesional del derecho, con facultes de conciliar, para representar los intereses de la convocante.⁶
6. Poder otorgado a profesional del derecho para asistir a CASUR en el trámite de la conciliación prejudicial.⁷
7. Certificación de 15 de febrero de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Casur, por la se certifica que el caso fu sometido a consideración del comité que recomendó conciliar en la forma que se indica en Acta de 21 de 10 de febrero de 2022.⁸
8. Acta de audiencia a conciliación extrajudicial de fecha 16 febrero 2022 convocante Ligia Coronado Martínez contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.⁹
9. Acta de continuación audiencia a conciliación extrajudicial de fecha 30 de marzo 2022 mediante la cual se logra acuerdo conciliatorio entre la convocante Ligia Coronado Martínez contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.¹⁰

ACTA DE CONCILIACIÓN

Como hechos del acta de conciliación de fecha 30 de marzo de 2022, se extrae que, la señora Ligia Coronado Martínez, actuando mediante apoderado, presentó ante el Centro de Conciliaciones de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, solicitud de conciliación extrajudicial, en busca de la revocatoria de acto

⁶ Ver carpeta expediente para juzgado pdf 7 E.D

⁷ Ver carpetas credenciales Pdf Poder E-D

⁸ Anexo 4, Carpeta Credenciales Casur E.D.

⁹ Ver carpeta expediente para juzgado pdf 16 E.D

¹⁰ Ver carpeta expediente para juzgado pdf 17 E.D



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

administrativo que, aun cuando reconoce el derecho al incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestos con ocasiones de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, no procedió con el respectivo pago de lo adeudado.¹¹

Ante lo anterior, la entidad convocada mediante apoderado judicial manifestó que el caso se había sometido a consideración del comité de conciliación de CASUR en acta de 21 de 10 de febrero de 2022. De acuerdo a la solicitud de reajuste, la liquidación y pago de esas partidas computables de subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, la entidad en aplicación de la política general de conciliaciones de este tipo de casos, tiene animo conciliatorio en los siguientes términos:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
 - 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 18-11-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 18 -11-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplado en el decreto 4433 de 2004, la presente conciliación en el oficio 202010010009491 ID. 531438 del 23-01-2020. En la presente conciliación además de la certificación entregada, se tendrá en cuenta el documento presentado como liquidación.*
- En el ultimo folio hay un resumen donde se indica el valor bruto a conciliar por \$ 4'039.803, a este se le descuento valores para CASUR y sanidad, para pago neto de \$ 3'746.708”.*

Ante lo anterior, la parte convocante manifestó que efectivamente, se ajusta en un alto porcentaje las pretensiones elevadas. Por lo tanto, aceptaron totalmente y de forma integral la propuesta del comité de CASUR.

Por último, el Ministerio Público conceptuó lo siguiente: esta Procuraduría considera que el anterior acuerdo es viable, contiene obligaciones claras,

¹¹ Conforme se observa en el documento Pdf No. 5 E-D



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) Caducidad: el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ha podido llegar a prestar no ha caducado, se trata de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes están habilitados para conciliar; (iv) las pruebas aportadas en el trámite son suficientes para demostrar los hechos y aplicar en derecho lo acordado y (v) en criterio de esta agenda del Ministerios Público.

Señala que, las causales de revocatoria estarían dadas sobre el acto administrativo Radicado 201921000582642 ID: 513029, con fecha 23 de enero de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) en tanto se encuentra precedido de la solicitud por parte del afectado y fue expedido con desconocimiento del Decreto 4433 de 2004. Claramente existe procedencia que recae en la causal primera contenida en el artículo 94 del CPACA y no ha operado la caducidad del medio de control.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El Despacho somete a estudio el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, en el cual la señora Ligia Coronado Martínez, pide la revocatoria de acto administrativo No. 201921000582642 ID: 513029, con fecha 23 de enero de 2020 que negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestos con ocasiones de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Y, Además, la propuesta económica de la convocada por el 100% del capital y el 75% de la indexación lo cuales suma un valor bruto a conciliar por valor de 4´039.708 menos los descuentos de CASUR y Sanidad para pago neto el valor 3´746.708.

Normativamente, el mecanismo alternativo de solución de conflictos denominado Conciliación, fue consagrado inicialmente en la Ley 23 de 1991, modificada por las



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Últimamente, mediante el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se estableció como requisito de procedibilidad previo para el ejercicio de algunas de las acciones de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, norma reglamentada por el Decreto 1716 de mayo de 2009. Al tenor de estas regulaciones, en los procesos contenciosos administrativos podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico”, que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, antes de intentar cualquiera de las acciones señaladas precedentemente, las partes de manera individual o conjunta elevan solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer del proceso.

El acta de conciliación contentiva del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes será remitida a la autoridad judicial para su aprobación. El Acta de acuerdo conciliatorio y el Auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada. Estipula la ley que será improbadable por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Corresponde a este Despacho, verificar los requisitos de forma y comprobar, con apoyo en las pruebas y demás elementos aportados, que ellos son suficientes para otorgar certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes, de modo que el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública, ni esté viciado de nulidad absoluta. Igualmente, verificará que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción que se podría incoar de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos de la petición.

1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad de quienes las representan para conciliar.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

La señora Ligia Coronado Martínez, concurrió mediante apoderado con facultades para conciliar, tal y como se observa en el expediente digital¹².

La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), concurrió a través de apoderado Judicial con expresas facultades para conciliar y con recomendación para ello conforme lo certifica la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Casur.¹³

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En punto a la materia sobre la cual versó la conciliación, encuentra el Despacho, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, el cual es de competencia de esta jurisdicción mediante la acción en medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA., tal y como surge de las pretensiones objeto de la conciliación a que se alude en el acuerdo, y demás documentos, habida consideración que, ante la negativa de no reconocer las prestaciones económicas y no revocar el acto administrativo Radicado 201921000582642 ID: 513029, con fecha 23 de enero de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) que negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestos con ocasiones de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.¹⁴

3. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que lo conciliado son las sumas consecuencia del salario y emolumentos del retiro del convocante, siendo que es una prestación de carácter

¹² Ver documento formato pdf 07 de la carpeta expediente del E.D.

¹³ Ver carpetas credenciales Pdf Poder E-D

¹⁴ Visibles en la carpeta 03. Demanda carpeta solicitud de conciliación en documentos formato pdf 05. E-D



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

periódica, frente a los actos que se expidan con relación a la misma, no puede predicarse caducidad de la acción.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas que lo respalden, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En la diligencia de conciliación, llevada a cabo el día 30 de marzo de 2022, las partes lograron el acuerdo conciliatorio transcrito en apartes precedentes, dado que, mediante acto administrativo Radicado 201921000582642 ID: 513029, con fecha 23 de enero de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) que negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestos con ocasiones de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, la entidad accedió a las pretensiones acordaron lo siguientes: “ 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 18-11-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 18 -11- 2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplado en el decreto 4433 de 2004, la presente conciliación en el oficio 202010010009491 ID. 531438 del 23-01-2020. En la presente conciliación además de la certificación entregada, se tendrá en cuenta el documento presentado como liquidación. En el último folio hay un resumen donde se indica el valor bruto a conciliar por \$ 4'039.803, a este se le descuentan valores para CASUR y sanidad, para pago neto de \$ 3'746.708”, ante la propuesta la parte convocante acepto en todas sus partes la puesta hecha por la convocada.

Así mismo, en consideración de que existe certeza del no pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir y que con el acuerdo conciliatorio no se lesionan



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

los intereses de la entidad convocada, todo lo cual permite concluir que el acuerdo conciliatorio suscrito no resulta lesivo para los intereses de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), y que se satisfacen los requisitos especiales de la conciliación.

Por todo lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de fecha 30 de marzo de 2022, logrado entre la señora Ligia Coronado Martínez, por una parte, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), por la otra, celebrado ante la Procuradora 141 Judicial II para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social visible en el expediente digital, por valor de Tres Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Ocho pesos (\$ 3'746.708), suma final previos descuentos de ley.

Así las cosas, se procederá a aprobar la conciliación acordada por las partes, pues se repite, no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado, el cual hace tránsito a Cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa,

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio contenido en Acta No.006 de 30 de marzo de 2022, logrado entre Ligia Coronado Martínez, por una parte, y la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la otra, debidamente refrendado por la señora Procuradora 141 Judicial II para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social, en consecuencia, la entidad convocada reconocerá, previos descuentos, la suma de \$3'746.708.00, por concepto de reajuste, liquidación y



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

pago de partidas computables de subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, causados desde el 18 de noviembre de 2016, suma que será cubierta dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

TERCERO: Reconócese personería jurídica para defender los intereses de la convocante al Dr. Hermes Ronald Tierradentro Chaverra, identificado con la CC. No. 76.604.706 y T.P. No. 312294 del CSJ.¹⁵

CUARTO: Reconócese personería jurídica para defender los intereses de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dr. Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con la CC. No.1.003.692.390 y T.P. No. 290.588 del CSJ.¹⁶

QUINTO: Expídanse copias de esta providencia conforme las previsiones de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, desanótese y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

¹⁵ Poder obrante en carpeta expediente para juzgado pdf 7 E.D

¹⁶Ver carpeta credencial poder. E-D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE
SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 41 notifico a las partes la presente providencia, hoy 25 de abril de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)